



**Arauca, octubre veintiséis de dos mil veinte**

## **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición, presentado por la señora **LUZ DARY SOMOZA**, escrito, que carece de firma.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal, se evidencia que, el memorial mediante el cual se interpone el recurso de reposición, visible en los 56y 57, no se encuentra suscrito por la demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el derecho fundamental que involucra, esto es, el derecho de alimentos, en virtud del interés superior del menor, y sobre todo teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición

La Corte ha dicho sobre el tema en sentencia C-029 de 995:

*(...) El artículo 2° del C.G.P., establece: "*

*Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (...)."*

*A su turno el artículo 11 ibídem expresa:*

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

*De esta forma, la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial**, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995:*

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.*

*Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."(Negritas fuera de texto original).*

Con fundamento en lo anotado, al revisar el auto de pruebas, se evidencia que no se decretaron las pruebas pedidas por la parte actora, al momento de descender el traslado de las excepciones, razón por la cual es viable reponer el auto atacado, y disponer que se modifique la providencia recurrida esto es, la de fecha 3 de marzo de 2020, al no haberse decretado los testimonios pedidos, por la demandante señores, **GERY DANITH BERMUDEZ** y **JORGE ALBERTO BERMUDEZ SICULABA**

**Sin más consideraciones, el Juzgado**

## **R E S U E L V E**

**Primero: REPONER** el auto de fecha 3 de marzo de 2020, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ADICIONAR** el auto de pruebas de la parte actora, el cual quedará así :

**PRUEBA PEDIDAS POR LA DEMANDANTE:**

**TESTIMONIAL**

**DECRETAR Y ORDENAR**, que se reciban los testimonios, de la señora **GERY DANITH BERMUDEZ SOMOZA**, y el del señor **JORGE ALBERTO BERMUDEZ SICULABA**, los que se recibirán y recepcionarán en la audiencia virtual programada para el **23 de noviembre de 2020, a las 9:00 A.M.**

Advertir a la demandante, que su deber, es hacer comparecer a los testigos el día y hora antes indicada .

**Tercero: SEÑALAR** como nueva fecha para llevar a cabo audiencia en la que se resolverán las excepciones de mérito presentadas **el 23 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00 A.M.**

Fecha y hora, en la que se precisa, se practicaran y recibirán las pruebas decretadas mediante providencia, con fecha 3 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA  
JU E Z**



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

Hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N°

**Jimmy Hernán Duran romero  
Secretario**